RESOLUCIÓN-RTV-575-18-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

QUE, El Art. 226 de la Constitución de la República establece "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.":

QUE, El Art. 76 de la misma norma establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...";

QUE, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "Art. 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL." "Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.";

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

QUE, El Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.";

QUE, La letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone "En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;"

QUE, El Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que "Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.";

QUE, El Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el

* segu

respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

QUE, Mediante contrato de concesión suscrito con fecha 15 de Enero de 2009, se otorgó a favor de la Compañía Compañía Bananera Filadelfia S.A. (BAFILASA), la concesión de la frecuencia 89.5 MHz, a fin que instale, opere y explote la Radiodifusora denominada PERLA ORENSE FM STEREO, para prestar servicios al Cantón El Guabo, Provincia de El Oro.

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución número 249-11-CONATEL-2010, de 25 de Junio de 2010, decidió iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 89.5 MHz, en que funciona la Radiodifusora denominada PERLA ORENSE FM STEREO.

La mencionada Resolución fue notificada al concesionario el día 02 de Julio de 2010.

QUE, El señor Edwin Arturo Chunzo Hermida, Gerente y Representante Legal de la Compañía Bananera Filadelfia S.A. (BAFILASA), mediante escrito presentado con fecha 12 de Agosto de 2010, presentó impugnación contra la Resolución número 249-11-CONATEL-2010, de 25 de Junio de 2010 y solicita se la revoque y deje sin efecto.

QUE, Del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

La impugnación deducida por el señor Edwin Arturo Chunzo Hermida, ha sido interpuesta dentro del término correspondiente.

QUE, El recurrente funda su impugnación contra la Resolución 249-11-CONATEL-2010, de 25 de Junio de 2010, en los argumentos siguientes:

- a) Que su representada se halla al día en sus pagos, razón por la cual no cabe la revocatoria de la frecuencia por la causal i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- b) Que el ex CORNATEL emitía facturas y en base a ellas requería a los concesionarios el pago de sus obligaciones económicas siendo que a partir del Decreto Ejecutivo No. 008 de 13 de Agosto de 2009, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto del mismo año, la SENATEL, no ha emitido ninguna factura, razón por la cual desconocía el valor que debía pagar;
- c) Que la Compañía Bananera Filadelfia S.A. (BAFILASA), jamás fue reconvenida en concordancia con el Art. 5 del Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión

Estos asertos serán objeto de análisis con el fin de determinar la procedencia del recurso interpuesto por el concesionario.

QUE, En vista que la persona jurídica concesionaria, por intermedio de su representante legal, formula una serie diversa de argumentaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de elías y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de su pedido de revisión.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas hemos de estar a lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana

crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las "reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso." (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.).

QUE, En lo que dice relación a la afirmación hecha por la concesionaria en el sentido que se halla al día en sus pagos, razón por la cual no cabe la revocatoria de la frecuencia por la causal i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, se debe indicar que la mora del concesionario se inició el 23 de Mayo de 2009 y se extendió a lo largo de quince meses, hasta el 20 de Junio de 2010, conforme aparece en el siguiente cuadro:

HISTORICO DE FACTURAS

		074105		-04 611 40 51 514	C A DADUAC					
NO THE	No. Unico	Fecha Em.	Fecha Venc.	Fatado	Fecha Pago		Relig	IVA	Interés	Total Pagado
1	266211	28/04/2009	13/05/2009	CancFisica RT	29/07/2010	562.5	0	67.5	96 95	726.95
•	266228	08/05/2009	23/05/2009	CancFisica_RT	29/07/2010	102.75	0	12 33	17 71	132.79
	266271	05/06/2009	20/06/2009	CancFisica_RT	29/07/2010	22.5	0	27	3 62	28 82
	266344	06/07/2009	21/07/2009	CancFisica RT	29/07/2010	22.5	0	27	3.36	28.56
	266462	06/08/2009	21/08/2009	CancFisica_FT	29/07/2010	22.5	0	27	3.1	28.3
	266690	08/09/2009	23/03/2009	CancFisica_RT	29/07/2010	22 5	Ō	27	2.84	28 04
	268337	08/10/2009	23/10/2009	Cancelado_RT	29/07/2010	22.5	0	27	2.58	27 78
	271714	05/11/2009	20/11/2009	Cancelado RT	29/07/2010	22.5	0	27	2.32	27 52
	275451	05/12/2009	20/12/2009	Cancelado_RT	29/07/2010	22.5	0	27	2 06	27.26
	278836	05/01/2010	20/01/2010	Cancelado_RT	29/07/2010	22.5	Ō	27	1.81	27.01
	282148	05/02/2010	20/02/2010	Cancelado RT	29/07/2010	22 5	0	27	1.55	26.75
	285875	05/03/2010	20/03/2010	Cancelado RT	29/07/2010	22 5	0	27	1.29	26 49
	289284	05/04/2010	20/04/2010	Cancelado RT	29/07/2010	22.5	0	27	1 03	26.23
	292489	05/05/2010	20/05/2010	Cancelado_RT	29/07/2010	225	0	27	0 77	25.97
	299800	05/06/2010	20/06/2010	Cancelado_RT	29/07/2010	22.5	0	27	0.51	25.71
	303065	05/07/2010	20/07/2010	Cancelado_RT	29/07/2010	22 5	0	27	0.25	25.45
	306297	05/08/2010	20/08/2010	Pendiente_RT	(null)	22.5	0	0	0	0

Considerando que el concesionario fue notificado con la Resolución 249-11-CONATEL-2010, de 25 de Junio de 2010, el día 02 de Julio del mismo año, se tiene que la mora se hallaba perfeccionada, pues se observa que los pagos realizados por la Compañía Bananera Filadelfia S.A. (BAFILASA), se realizaron el día 29 de Julio de 2010, esto es, veinte y siete días después de haber recibido dicha notificación, razón por la cual este argumento de defensa carece de asidero.

Según el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento, lo que a contrario significa que, en aplicación de la norma del Art. 27 de la misma Ley, la falta de pago se considera como incumplimiento del contrato, el cual es causal de terminación anticipada y unilateral del mismo por parte de la Administración, según la regla del literal i) del Art. 67 de la Ley.

Según el número 5 del Art. 97 del Código de Procedimiento Civil uno de los efectos de la notificación es la formalización de la mora. En tal virtud se ha de estar a lo establecido en el Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: "Art. 66.-VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho."

A H

Dicha norma, que concuerda con la establecida en el Art. 29 de la Ley de Modernización del Estado, deja en claro que una vez notificado el concesionario con la resolución de inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato, ésta causó efectos y por ende el pago posterior a ella no genera exoneración de responsabilidad por incumplimiento a favor del concesionario.

Aceptar que los concesionarios, por el hecho de haber pagado sus obfigaciones tras recibir la notificación de inicio del proceso de terminación de contrato, sean exonerados de responsabilidad y por consiguiente se archive el expediente, dejaría en letra muerta la norma de los Arts. 27, 36 y letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cosa inaceptable considerando el precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Es decir, que las reglas de la Ley de Radiodifusión y Televisión son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario y de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, cuyo cumplimiento se verifique a voluntad de las partes o bajo requerimiento.

Además, de cuadro anterior se deriva también que la factura número 266211, correspondiente al pago por otorgamiento de la concesión, y que venció el 13 de Mayo de 2009, tampoco fue pagada por el concesionario sino hasta el 29 de Julio de 2010, cuyo valor mas el correspondiente al IVA y a los intereses produjo una obligación total que ascendió a los setecientos veinte y seis dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cinco centavos (USD 726,95)

En suma, el primer argumento de defensa del concesionario debe ser desechado por improcedente.

QUE, En referencia a lo sostenido por la Compañía Bananera Filadelfia S.A. (BAFILASA), en torno a que el ex CORNATELemitía facturas y en base a ellas requería a los concesionarios el pago de sus obligaciones económicas siendo que a partir del Decreto Ejecutivo No. 008 de 13 de Agosto de 2009, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto del mismo año, la SENATEL, no ha emitido ninguna factura, razón por la cual desconocía el valor que debía pagar, se debe indicar lo siguiente:

a) El Decreto Ejecutivo por medio del cual se ordenó la fusión del ex CONARTEL con el CONATEL data del 13 de Agosto de 2009 y fue publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto del mismo año, <u>siendo que a esa fecha el concesionario γa se hallaba con</u> <u>deudas pendientes para con la administración</u>.

En efecto, revisado el cuadro anterior, que contiene el reporte histórico de facturas de la Compañía Bananera Filadelfia S.A. (BAFILASA), se tiene que su mora se inició el 13 de Mayo de 2009, siendo que para la fecha en que fue publicado el Decreto Ejecutivo en mención, adeudaba ya *cinco meses consecutivos* de pensiones de arrendamiento de la frecuencia, siendo que el último de ellos venció el 21 de Agosto de 2009.

En consecuencia, la conducta irregular del concesionario es anterior con mucho a la expedición de la orden de fusión del ex CONARTEL con el CONATEL. En consecuencia lo afirmado por el concesionario en la página dos (2) de su escrito de interposición de medios de defensa en el sentido que "Es a partir de la expedición del Decreto No. 8 de fecha 13 de Agosto de 2009, mediante el cual el Presidente de la República del Ecuador fusionó el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión al CONATEL que se presentan estos inconvenientes de falta de emisión y notificación de facturas a mi Representada..." y que complementa en el párrafo siguiente señalado que "no fuimos notificados ni requeridos el pago por parte de la SENATEL", es incorrecta, pues se revela que la mora de la Compañía Bananera Filadelfia S.A. (BAFILASA), data de la época en que aún el CONARTEL existía.

Según expresa la concesionaria, "una vez que el ex CONARTEL emitía las facturas inmediatamente notificaba al domicilio de mi Representada", pese a lo cual incurrió en mora, la misma que se extendió hasta Junio de 2010, fecha en que el CONATEL había asumido ya las funciones de aquel organismo.

Por tanto, lo alegado por el concesionario respecto que su mora se debió a la falta de emisión de facturas es falso y, por tanto, inaceptable, <u>pues queda demostrado que con tal emisión de facturas o sin ella, el concesionario de manera sistemática incumplió con sus obligaciones para con el Estado; y, </u>

b) Por otro lado, en cuanto a que por esa falta de notificación la Bananera Filadelfia S.A. (BAFILASA), desconocía el valor que debía pagar, se debe apuntar que tal cosa es de cuenta del deudor.

Siendo que la letra i) del citado Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión indica que es causal de terminación de los contratos de concesión la "mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida".

En lo que al valor de la deuda se refiere, es obligación del concesionario en su calidad de deudor conocer el monto de las obligaciones pendientes que debe cubrir y no es admisible pretenda desplazarla hacia el órgano administrativo.

Ello en razón de lo establecido en el contrato de concesión, cuya cláusula SEXTA se lee que "De conformidad con lo dispuesto en el Artículo treinta y seis (36) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el pago de tarifas se efectuará en los montos que determine la aplicación del Pliego Tarifario que se hubiere publicado en el Registro Oficial. La modificación de dicho pliego tarifario por parte del CONARTEL obliga al concesionario al cumplimiento del mismo desde su publicación en el Registro Oficial".

Además, cada concesionario conoce, por así serle notificado de manera individual, el valor del monto que debe pagar una vez que ha sido técnicamente establecido.

En consecuencia, el segundo argumento de la persona jurídica concesionaria, debe ser desestimado.

QUE, En lo tocante a que la Compañía Bananera Filadelfia S.A. (BAFILASA), jamás fue reconvenida en concordancia con el Art. 5 del Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión, se debe indicar que:

El concesionario invoca las normas de los literales d) y e) del Art. 5 del citado Reglamento, que dicen: "Art. 5.- Normas de aplicación específicas.- Para la correcta aplicación de las diversas tarifas señaladas en el artículo anterior, se observarán las siguientes normas: (...) d) Las facturas para el cobro de tarifas deben emitirse por cada servicio o concesionario con rubros detallados por cada estación; e) Los valores serán facturados por el CONARTEL en forma mensual dentro de los cinco primeros días laborables del mes y el pago se realizará dentro de los quince días siguientes y a partir de esa fecha se generarán intereses por mora;(...)"

De esta norma se deriva que el concesionario, por invocarla expresamente, conoce que el pago que debe realizar a favor del Estado debe ser cubierto hasta el vigésimo día de cada mes —conforme se puede observar en el cuadro antes copiado-; pese lo cual se abstuvo de hacerlo durante el período de quince meses antes señalado.

Además, esta norma no habla en momento alguno de requerimientos de ninguna clase sino de mera emisión de facturas, las mismas que fueron efectivamente emitidas, como se puede observar en el antes detallado cuadro; dado que el concesionario conoce que dichos pagos deben ser cubiertos hasta el vigésimo día de cada mes.

Las normas del Art. 5 del Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión no indican se

deba remitir al concesionario las facturas emitidas, puesto que por lógica dichos documentos son entregados a su destinatario <u>una vez que se ha verificado el pago de la obligación en ellos indicados</u>.

Ello en razón que las facturas se emiten con fines de orden tributario, lo cuales exigen se haya realizado la prestación de un servicio <u>y el consecuente pago por el mismo</u>, pues según el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 3055, publicado en el Registro Oficial No. 679 de 8 de octubre del 2002, así como según el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, emitido mediante Decreto Ejecutivo 430 de 5 de julio del 2010 y publicado en el Registro Oficial 247 de 30 de Julio de 2010, las facturas se hallan comprendidas dentro de los llamados "comprobantes de venta", entre los cuales se halla considerados además, las notas de venta – RISE, las liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios, los tiquetes emitidos por máguinas registradoras, los boletos o entradas a espectáculos públicos.

Por el contrario, la obligación de mantener registro del momento en que deben hacerse los pagos de una obligación dineraria sometida a plazos compete al deudor, no es preciso que el acreedor cada vez y cuando se venzan esos plazos requiera que se realicen los pagos, toda vez que el mero transcurso del tiempo constituye emplazamiento para el pago.

Así lo determina la Corte Suprema de Justicia en varios fallos de casación, como la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252, en la cual el mencionado Tribunal dictaminó que «Según nuestro sistema legal, son tres los casos en que el deudor está en mora: los determinados en el artículo 1594 (actual 1567) del Código Civil: el primero cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. Cuando existe estipulación de término para el cumplimiento de la obligación, y al no haberse cumplido en la forma pactada, el deudor está en mora, sin necesidad de citación alguna. Solamente el transcurso del plazo o término, tiene por efecto constituirle en mora. Por esto se dice que el día interpela por el hombre (dies interpellant pro homini). Hay casos especiales, si previstos por la ley, que exigen además del término o plazo convenido, el requisito de la citación para constituir en al deudor en mora, ...El caso previsto en el numeral 2, tampoco necesita de la citación para constituir al deudor en mora. Cuando los acontecimientos no se encuentran dentro del ámbito determinado en los dos casos anteriormente expuestos, entonces sí necesaria es la citación para constituir en mora al deudor. De modo que este último, o sea el tercero, es general y los otros dos son especiales. Ahora bien, el numeral quinto del artículo 99 (actual 97) del Código de Procedimiento Civil determina que la citación tiene por efecto constituir en mora al deudor; esto es, cuando según el Código Civil, así lo requiere, o sea en el caso tercero del mencionado artículo 1594 (a. 1567), o en otros que estuvieren taxativamente determinados por la ley, como expresa la segunda parte del caso primero.»".

Por lo tanto, <u>en las obligaciones a plazo, sea expreso o tácito, que nacen tanto de los contratos y más negocios bilaterales</u> como de los negocios unilaterales en los que el deudor, por su declaración unilateral de voluntad, fija los términos de su débito entre los cuales se halla la época del cumplimiento, <u>no es necesario que el acreedor «reconvenga» al deudor ya que se aplica en nuestro sistema legal el aforismo romano «dies interpellat pro homine», o sea que el tiempo interpela por el hombre, conforme lo establecen los numerales 1º. y 2º. del artículo 1567 del Código Civil. En el presente caso, ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni la Ley Especial de Telecomunicaciones, ni el Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión, ordenan requerimiento alguno a los concesionarios de frecuencias, por lo que la mora se perfecciona por el paso de seis meses sin que hayan cubierto la obligación que les imponen la Ley y el contrato.</u>

Lo anterior es sostenido unánimemente por la doctrina y lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, que constituyen triple reiteración, a sí tenemos la la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252; resolución. No. 20-99, R. O. 142 de 5 de marzo de 1999, juicio verbal sumario No. 233-96 por cumplimiento de promesa de compraventa, César Arturo Velásquez Cevallos y otra contra José Rafael Sambache Albuja y otra; Resolución No. 144-2001, R. O. 352 de 21-junio-01, Juicio ordinario No. 76-99 por

otra;

cumplimiento de contrato promesa de compraventa, Lola Vásquez León y otros contra Zoila Cabrera Roldán; etc.

En consecuencia no cabe acusar a la administración de negligente por hechos imputables al concesionario, ya que el requerimiento que el concesionario alega que no le fue realizada no está contemplada de modo alguno en nuestra legislación, siendo por tanto de su entera responsabilidad el no haber realizado dichos pagos.

El hecho que el concesionario no pague sus obligaciones y enfrentado a la posibilidad de perder su concesión por tal hecho, imputable únicamente a su irresponsabilidad, alegue que se le debió requerir, cuando por la ley y su contrato sabía que los pagos que debe realizar son mensuales, sometidos a vencimiento, es inaceptable; recuérdese el viejo aforismo romano, perfectamente aplicable en este caso, que dice "nemo auditur propiam turpitudinem allegans", esto es, que nadie puede invocar a su favor su propia torpeza o negligencia.

En consecuencia, es obligación del administrado conocer el monto que adeuda y el momento en que debe pagar.

QUE, La concesión de la que goza la recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella".

En consecuencia la infracción en que ha incurrido el concesionario constituye inobservancia de la norma del Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por ende debe ser sancionada, según las reglas del Art. 67, letra i), del mismo Cuerpo Legal.

QUE, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1839, recomendó se "debería negar la impugnación formulada por el señor Edwin Arturo Chunzo Hermida, Gerente y Representante Legal de la Compañía Bananera Filadelfia S.A. (BAFILASA), contra la Resolución número 249-11-CONATEL-2010, de 25 de Junio de 2010 y en consecuencia ratificar dicha decisión y dar por terminado, de manera unilateral y anticipada, el contrato de concesión de la frecuencia 89.5 MHz, celebrado el 15 de Enero de 2009, por medio del cual se autorizó a la mencionada persona jurídica instale, opere y explote la Radiodifusora denominada PERLA ORENSE FM STEREO, para prestar servicios al Cantón El Guabo, Provincia de El Oro."; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento de los fundamentos de defensa propuestos por el señor Edwin Arturo Chunzo Hermida, Gerente y Representante Legal de la Compañía Bananera Filadelfia S.A. (BAFILASA), contra la Resolución número 249-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010 y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1839, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 06 de Septiembre de 2010.

ARTÍCULO DOS. Desechar los fundamentos de defensa formulados el señor Edwin Arturo Chunzo Hermida, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución número 249-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010 y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito con fecha 15 de Enero de 2009 a favor de la Compañía Bananera Filadelfia S.A. (BAFILASA), por medio del cual se otorgó a esta persona jurídica la concesión de la frecuencia la frecuencia 89.5 MHz, a fin que instale, opere y explote la Radiodifusora denominada PERLA ORENSE FM STEREO, para prestar servicios al Cantón El Guabo,

A della

Provincia de El Oro, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia.

ARTÍCULO TRES. De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo; el ex concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión ante este mismo Consejo en el término de ocho días, contados desde la fecha en que sea notificado con este acto administrativo, según lo determinado en el segundo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual deberá someterse a las reglas del Art. 178 del antes citado Estatuto; ello sin perjuicio que pueda ejercer cualesquier otro recurso del cual se creyere amparado incluyendo las acciones contencioso administrativas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

ARTÍCULO CUATRO. Notifíquese con esta Resolución al señor Edwin Arturo Chunzo Hermida, Gerente y Representante Legal de la Compañía Bananera Filadelfia S.A. (BAFILASA), en el casillero judicial número 532 de la Oficina de Sorteos y Casilleros del Palacio de Justicia de Quito perteneciente a su abogado patrocinador, señor Doctor Clemente José Vivanco. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 24 de septiembre de 2010

ING JAIME GUERRERO RUIZ PRESIDENTE DEL CONATEL

LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ SECRETARIO DEL CONATEL